



AUTO No. 509 DE 2017

(13 de junio)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que se Mediante oficio por parte de la señora **LEONARDA SOLANO MANJARRES**, recibida en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación bajo radicado 273 del 06 de abril de 2016, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles y arbitraria deforestación en los terrenos de propiedad de nuestra institución educativa ubicados en la carretera nacional salida Valledupar.

Que mediante Auto de trámite No. 434 del 11 de abril de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 29 de abril del 2016, a lo sitios de interés, ubicada en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.371 del 03 de mayo de 2016, donde se registra lo siguiente:

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 434 del 11 de abril de 2016, y soportado con el radicado PRRSD No. 273 del 06 de 2016, interpuesto por LEONARDA SOLANO MANJARREZ, se realizó visita de inspección ocular en los terrenos de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Fonseca.

1.1 OBSERVACIONES:

ACCESO: *Se localiza la I.E.T.A de Fonseca, en la carretera Nacional, margen izquierda, salida al Municipio de Distracción.*

ACOMPañANTE: *Alonso Castro, profesor de la Institución.*

RELACION ARBOLES TALADOS

1

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL	FACTOR FORMA	VOLUMEN (w)
TECA	Tectona Grandis	23	1,00	0,3183	20 .	0,7	25,6239
CEDRO	Cedrela montana	4	1,00	0,3183	20	0,7	4,4563
CORAZON FINO	Platymiscium hebestachyum	2	1,00	0,3183	20	0,7	2,2282
							32,3084



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se constató que en los terrenos de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Fonseca, se vienen realizando talas constantes a los árboles de diferentes especies que constituyen un bosque de aproximadamente una (1) hectárea que funciona como una reserva forestal; según lo manifestado por el profesor Alonso Castro, es un pequeño



bosque con varios años de existencia, el cual proporciona a la comunidad Fonsequera muchos servicios ambientales y la comunidad de los estudiantes también se beneficia con prácticas ambientales.

2. La TALA de árboles de diferentes especies, se está realizando en los terrenos de la Institución Educativa Agropecuaria de Fonseca.
3. La TALA de árboles de diferentes especies, se viene realizando desde hace aproximadamente 10 años.
4. La TALA se realizó con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en tocones, troncos y ramas.
5. La responsabilidad de los hechos, recae en la señora OLGA ARREGOCES, quien presuntamente administra el terreno mediante concesión por comodato y quien presuntamente realiza la acción sin la autorización de la autoridad ambiental.
6. La infracción o daño ambiental causado, entre otros: pérdida de la biomasa vegetal, disminución y pérdida de la biodiversidad natural, privación a la fauna de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, se desconfigura el panorama paisajístico por la pérdida del verdor, la sombra y su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y pérdida de nicho de la fauna en general.
7. La pérdida de la biomasa vegetal, se estimó en 32,3084 M³ aproximadamente, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador
8. La causa de la tala, se presume, se hace con fines comerciales.

En razón a lo anterior, y esto, en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

9. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.

(...)

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto Tramite N° 862 del 01 de Agosto de 2016, ordena la práctica de una nueva inspección por solicitud del señor ROBERTO CARLOS ROMERO ARREGOCES, teniendo en cuenta que en diligencia de versión libre manifiesta que la infracción ambiental de tala de árboles se está realizando en predios de propiedad de la institución TECNICA AGROPECUARIA DE FONSECA, razón por la cual avocamos conocimiento ordenamos al pernal idóneo de la territorial sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Mediante informe técnico de visita realizada el día 11 de junio de 2016, bajo número 370.702 de fecha 12/08/2016 se pudo constatar lo siguiente:

(...)

VISITA Y EVALUACION TECNICA

Por solicitud del Director del Grupo Territorial Sur, el Doctor ADRIAN ALBERTO IBARRA, y en atención al solicitud mediante diligencia de versión libre del señor Roberto Carlos Romero en donde manifiesta que están realizando tala indiscriminada en predio de propiedad del INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO ubicado en el Municipio de Fonseca - Departamento de La Guajira, se avoca conocimiento y en consecuencia se ordena al funcionario idóneo de la Dirección territorial del Sur, Mediante Auto No. 862 del



1 de agosto de 2015; con el propósito de constatar lo manifestado por el señor, Carlos Romero escuchado en versión libre en oficina jurídica de esta corporación.

DESCRIPCION DE LA VISITA

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA. En el desarrollo de la visita incluyo un recorrido por el sitio afectado.

En la visita fuimos atendidos por el ROBERTO CARLOS ROMERO, quien manifiesta que en predios de los cuales posee posesión y que pertenecen a la Gobernación de la Guajira se han adelantado acciones de tala indiscriminada sin su consentimiento.

Se realizó reconocimiento de once (11) árboles talados distribuidos de la siguiente manera; tres (3) de la Especie Corazón Fino, dos (2) de la especie Cedro y seis (6) de especie Teca, los cuales se encontraban en buen estado y no presentaban problemas fitosanitarios según lo manifestado por 1 acompañante a la visita.

Según el acompañante a la visita los arboles fueron talados por orden de la señora LEONARDA SOLANO y el señor YUBALDO BRITO, ambos miembros del cuerpo de docentes del **INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO**, y los señores **ARMANDO VILLAR Y LUIS FERNANDO PLATA** con utilización de motosierra materializaron la labor de tala indiscriminada dentro del predio descrito.

Se efectuó el reconocimiento de los once (11) árboles, se le realizó su respectiva medición del diámetro a altura conocida como DAP (Diámetro altura de pecho) y se sacó su altura máxima, obteniendo el siguiente volumen (m^3):

Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal será de aproximadamente de

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen en (m^3)	Ubicación Espacio	Estado
1	Corazón Fino	Ochroma lagopus	0.90	20.00	0.70	18.906	PUBLICICO	TALDO
2	Corazón Fino	Ochroma lagopus	0.75	20.00	0.70	6.185	Privado	TALDO
3	Corazón Fino	Ochroma lagopus	0.70	20.00	0.70	1.089	Privado	TALDO
4	Teca	Tectona Grandis	0.25	22.00	0.70	1.089	Privado	TALDO
5	Teca	Tectona Grandis	0.25	22.00	0.70	1.089	Privado	TALDO
6	Teca	Tectona Grandis	0.25	22.00	0.70	1.089	Privado	TALDO
7	Cedro	Cedrela Adorate	0.50	25.00	0.70	3.436	Privado	TALDO
8	Cedro	Cedrela Adorate	0.50	25.00	0.70	3.436	Privado	TALDO
9	Cedro	Cedrela Adorate	0.40	25.00	0.70	2.199	Privado	TALDO
10	Teca	Tectona Grandis	0.25	22.00	0.70	1.089	Privado	TALDO
11	Teca	Tectona Grandis	0.25	22.00	0.70	1.089	Privado	TALDO



Imagen 3



Ubicación fuste imagen N°3 no se aprecia por presencia de abejas



Imagen 4

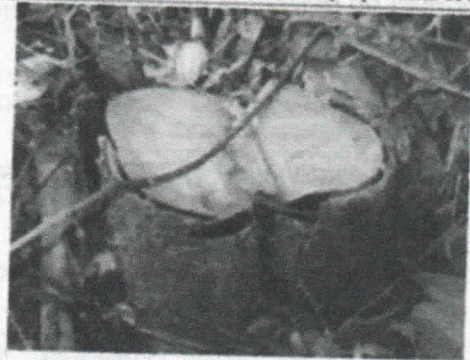


Imagen 5



Imagen 6



Imagen 7

• En las **Imágenes 1 y 2** se logran evidenciar los cortes trasversales hechos al fuste de los árboles con herramienta especializada, el corte de los mismos se denota que fue realizado con objeto cortante y adecuado para esta actividad. Presuntamente Motosierra.

A. El material vegetal derivado del proceso de tala de este árbol fue retirado con maquinaria adecuada (tractor).

• En la **Imágene 3** se logra evidenciar el corte trasversal hecho al fuste del árbol con herramienta especializada, el corte del mismo se denota que fue realizado con objeto cortante y adecuado para esta actividad. Presuntamente Motosierra.

A. El material vegetal de este árbol se encuentra en el sitio donde fue talado y no ha sido aprovechado.

B. Se evidencia corte de ramificacaiones con herramientas propias para esta actividad.

• En las imágenes **4,5,6,7 y 8** se logra evidenciar los cortes trasversales hechos al fuste de los arboles con herramienta especializada, el corte de los mismos se denota que fue realizado con objeto cortante y adecuado para esta actividad. Presuntamente Motosierra.

• El material vegetal derivado del proceso de tala de este árbol fue retirado con maquinaria adecuada para tal fin. (tractor). Según lo manifestado por el acompañante a la visita.

N°	COORDENADAS DE AREA DE DEFORESTACION
1	N 10°53'20.6" W072°51'48.3"
2	N 10°53'20.7" W072°51'48.4"
3	N10°53'20.9" W072°51'48.2"
4	N10°53'20.9" W072°51'48.6"
5	N 10°53'20.9" W072°51'48.9"
6	N 10°53'20.4" W072°S1'48.9"
7	N 10°53'20.8" W072°51'50.7"
8	N10°53'21.6" W072°51'50.0"
9	N 10°53'21.7" W072°51'50.3"
10	N10°53'22.2" W072°51'49.1"
11	N10°53'21.6" W072°51'48.3"



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, **se concluye lo siguiente:**

1. los árboles presentan una altura de (12 m).
2. Se denota que los árboles fueron sometidos a proceso de tala raza e indiscriminada aparentemente con fines económicos, así como lo afirma el acompañante a la visita
3. A los árboles de las especies descritas con antelación se le hizo intervención drástica ordenada por la señora LEONARDA SOLANO y el señor YUBALDO BRITO y materializada la acción por los señores LUIS FERNANDO PLATA Y ARMANDO VILLAR (Oficio Motosierristas). Lo anterior según el señor Roberto Carlos Romero, acompañante a la visita y solicitante de la misma.

los árboles se encuentra ubicados en espacio privado dentro de los predios de los cuales el señor
Roberto Carlos Romero dice poseedor desde hace varios años.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones contra las afectaciones ambientales, **se recomienda:**

1. En consideración a lo observado en la inspección, **se considera necesario** instar a la señora LEONARDA SOLANO y al señor YUBALDO BRITO por ser presuntamente los directos responsables del desarrollo de la tala indiscriminada y posterior utilización del material vegetal resultante las especies descritas en el presente informe.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

8



Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 ele 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe Técnico No 370.702 de 12 de agosto de 2016, emitido por Profesional de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra que se cometió la infracción por omisión de solicitar el permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados o único, por lo tanto es pertinente formular pliego de cargos contra el **ROBERTO CARLOS ROMERO ARREGOCES**, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior la Dirección Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – **CORPOGUAJIRA**.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor **ROBERTO CARLOS ROMERO ARREGOCES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.819.604, por los hechos encontrados en el Punto de interés en terrenos de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Fonseca en el informe técnico No 370.702 de 12 de agosto de 2016 bajo coordenadas geográficas definidas, *N 10°53'20.6" W072°51'48.3" - N 10°53'20.7" W072°51'48.4"- N10°53'20.9" W072°51'48.2"- N10°53'20.9" W072°51'48.6" - N 10°53'20.9" W072°51'48.9" - N 10°53'20.4" W072°S1'48.9" - N 10°53'20.8" W072°51'50.7" - N10°53'21.6" W072°51'50.0"-N10°53'22.2" W072°51'49.1"- N10°53'21.6" W072°51'48.3"*.. de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGO:**

Cargo Único: Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por



causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto al señores **ROBERTO CARLOS ROMERO ARREGOCES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.819.604, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de **CORPOGUAJIRA**, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (13) días del mes de junio de 2017.


ADRIAN IBARRA USTARIZ
Director Territorial Sur

Proyectó: Carlos E. Zarate 